Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma los artículos 63 y 83, y deroga las fracciones V, VI y VII del artículo 62 y la fracción XIV del artículo 82, de la **Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **Para suprimir de la Constitución Política del Estado de Coahuila la facultad de veto del titular del Poder Ejecutivo Estatal.**

Planteada por la **Diputada Elisa Catalina Villalobos Hernández**, de la Fracción Parlamentaria “Presidente Benito Juárez García”, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **15 de Septiembre de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen:**

**Lectura de la Declaratoria:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA ELISA CATALINA VILLALOBOS HERNÁNDEZ, DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), PARA SUPRIMIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA LA FACULTAD DE VETO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.**

Honorable Asamblea Legislativa:

Con fundamento en el artículo 196, fracción I, de la Constitución Política del Estado y demás disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Congreso, la suscrita, DIPUTADA ELISA CATALINA VILLALOBOS HERNÁNDEZ, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), respetuosamente comparezco para presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma los artículos 63 y 83, y deroga las fracciones V, VI y VII del artículo 62 y la fracción XIV del artículo 82, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para los efectos de suprimir del texto constitucional la facultad de veto del titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Sustento mi Iniciativa al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. La vieja institución del veto y el contemporáneo control de la constitucionalidad.

Se propone eliminar la facultad de veto del titular del Poder Ejecutivo Estatal. Esta facultad le permite al Ejecutivo Estatal impedir que se publiquen las leyes y decretos expedidos por el Congreso del Estado y, consecuentemente, evitar su vigencia hasta que, eventualmente, sus observaciones u objeciones sean superadas por el voto de las dos terceras partes de la legislatura estatal, en cuyo caso, el titular del Ejecutivo estará obligada a ordenar la publicación.

Tradicionalmente se ha argumentado que esta facultad es una garantía en el equilibrio de poderes porque le permite, al Poder Ejecutivo, oponerse a leyes o decretos inconstitucionales o que invadan los ámbitos competenciales de poderes u órganos del Estado.

Como se verá más delante, la institución del veto es antigua y se remonta a las monarquías parlamentarias para, posteriormente, ser adoptada en los sistemas presidencialistas.

Ahora bien, el sistema original del que derivan las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales incorporadas a la Constitución Mexicana en 1994 y en la Constitución de Coahuila en 2001, fue diseñado por Hans Kelsen al elaborar la Constitución del Estado Austriaco en 1919-1920.

Mediante este control abstracto de la constitucionalidad los Poderes Ejecutivos pueden presentar la acción de inconstitucionalidad contra cualquier ley o decreto del Poder Legislativo que considere contrario a la Constitución y la resolución definitiva corresponderá al Tribunal Constitucional del Poder Judicial.

Esto garantiza que las mayorías legislativas no puedan gozar de impunidad para aprobar normas inconstitucionales y, al contrario, se establecen los medios idóneos para que, un Poder independiente del Legislativo y del Ejecutivo, el Poder Judicial constituido en Tribunal Constitucional ejerza el control de la constitucionalidad de leyes y decretos.

Lo mismo ocurre con la Controversia Constitucional que puede ser accionada por el Ejecutivo Estatal cuando considere que una ley o decreto del Congreso vulnera o limita el ámbito competencial que le confiere la Constitución.

Por otro lado, los tribunales constitucionales, tanto en las acciones de inconstitucionalidad como en las controversias constitucionales, ejercen el control abstracto de la constitucionalidad pues no se requiere la aplicación de un caso concreto, como si ocurre en el control difuso de la constitucionalidad.

Por lo razonado, disponiendo el titular del Poder Ejecutivo Estatal de estos medios de control para oponerse a leyes y decretos inconstitucionales o que vulneran ámbitos competenciales, la facultad de veto pierde su utilidad y se convierte en un resabio de un pasado donde era inexistente el moderno control de la constitucionalidad adoptado por la mayoría de los países donde prevalece un Estado Constitucional de Derecho.

Se puede argumentar que el veto es un instrumento que evita de manera inmediata la vigencia de una norma inconstitucional, mientras que el desahogo de los medios de control de la constitucionalidad puede tardar un tiempo más o menos prolongado.

Sobre eso habría que considerar dos elementos. Por un lado, mientras el veto puede ser superado con las dos terceras partes de los votos de la legislatura, una declaratoria de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional tiene por efecto expulsar la norma del orden jurídico y la legislatura deberá acatarla.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional, de oficio o a petición de parte, tiene la facultad de ordenar medidas cautelares para suspender los actos o efectos de la ley o decreto en tanto se resuelve el fondo de la acción de inconstitucionalidad o la controversia constitucional, es decir, tiene facultades para impedir que la inconstitucionalidad de la norma o sus efectos se apliquen de manera que se vulnere de manera irreparable el derecho o se consume en los hechos el acto inconstitucional.

2. Algunos antecedentes históricos.

Sin la pretensión de ser exhaustivos podemos afirmar que el veto real es el antecedente histórico del veto presidencial o veto del Poder Ejecutivo.

Para el ejercicio del veto real es condición sine qua non la existencia de un parlamento. Existen antecedentes del ejercicio del veto real en Inglaterra durante los siglos XVI y XVII. Aunque teóricamente existe el veto real en Inglaterra, ningún monarca inglés lo ha ejercido desde 1707.

En la Constitución Norteamericana de 1787 se incluyó el veto, pero adecuado a la transformación de las instituciones de gobierno creada por el Congreso Constituyente de ese país. Así, el veo del presidente podía ser superado por el Poder Legislativo con el voto de las dos terceras partes de las cámaras.

Previo a la revolución francesa y por un breve período existió el veto real en ese país. Este mecanismo consistía en que el monarca podía vetar la ley hasta por cuatro años consecutivos y solo al quinto año estaba obligado a promulgar la ley.

Este fue el modelo que se adoptó en la Constitución de Cádiz de 1812. El monarca podía vetar una ley hasta por tres años consecutivos y sólo al cuarto año estaba obligado a promulgarla.

Es bien sabido que el constitucionalismo mexicano se nutrió de dos fuentes: Por un lado, la Constitución Norteamericana y, por el otro, la Constitución de Cádiz. En la institución del veto se siguió el modelo norteamericano desde la Constitución de Apatzingán de 1814 y se refrendó en las Constituciones de 1824, 1857 y 1917.

Como puede observarse la institución del veto tiene su origen en la monarquía y evoluciona con el régimen presidencial. También es evidente que el sistema de control de la constitucionalidad diseñado por Kelsen en las primeras décadas del siglo pasado, fueron incorporados a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1994 y a la particular del Estado en 2001.

Reitero que los mecanismos de control de la constitucionalidad hacen innecesaria y obsoleta la vieja institución del veto.

3. Propuesta.

En consecuencia, se propone derogar las fracciones V, VI y VII del artículo 62 y la fracción XIV del artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para suprimir la facultad de veto, tanto del trámite a que debe sujetarse las iniciativas de ley o decreto, como de las facultades del titular del Poder Ejecutivo Estatal, por las razones antes esgrimidas.

De igual manera se propone reformar el artículo 63 de la Constitución Local para suprimir la referencia a la facultad de veto tratándose de la dispensa de trámites por causa de urgencia notoria calificada por la mayoría legislativa.

El mismo propósito tiene la reforma al artículo 83 de la Constitución del Estado. No obstante, la reforma planteada en este artículo actualiza la obligación del titular del Poder Ejecutivo de promulgar y publicar la ley o decreto en un plazo de diez días naturales.

Se ha sostenido que los plazos contenidos en el artículo 83 únicamente operan tratándose de una ley o decreto motivo de observaciones (veto) por parte del Poder Ejecutivo y que la facultad del Congreso o, en su caso, la Diputación Permanente, para ordenar la publicación, solo puede actualizarse cuando, superado el veto del Poder Ejecutivo mediante el voto de las dos terceras partes del legislativo, el Ejecutivo no ordene la publicación.

Además, el texto actual del artículo 83 guarda concordancia casi textual con la fracción VII del artículo 62 que se refiere, precisamente, a las observaciones (veto) del Poder Ejecutivo.

Lo anterior permite concluir que tal interpretación es válida. Sin embargo, con la supresión del veto y el texto de la reforma propuestos, el artículo 83 se convierte en una norma que obliga al Poder Ejecutivo a promulgar y publicar la ley o decreto en un plazo de diez días naturales y, ante el incumplimiento, se faculta al Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, según sea el caso, a ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, señalando expresamente que en este supuesto no se requerirá el refrendo previsto en el artículo 88 de la propia Constitución.

Es bien sabido que, al no existir expresamente en la Constitución un término para que el Poder Ejecutivo promulgue y publique las leyes o decretos aprobados por el Poder Legislativo, con demasiada frecuencia se ha observado, sobre todo en administraciones pasadas, que las leyes o decretos promovidos por el Ejecutivo se publican de inmediato, mientras otras leyes y decretos siguen un tortuoso peregrinar hasta que son promulgados y publicados, muchas veces después de uno o dos meses de haber sido aprobados por el Congreso. Ejemplos de lo anterior sobran.

Mediante esta reforma se crea la obligación de promulgar y publicar en un plazo determinado, lo que abona a la legalidad y a la certeza jurídica sobre la entrada en vigor de las leyes y decretos.

Por las razones expuestas, someto a la consideración de esta honorable asamblea, a efecto de que se le dé el trámite que corresponda, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO:** Se reforman los artículos 63 y 83, y se derogan las fracciones V, VI y VII del artículo 62 y la fracción XIV del artículo 82, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

**Artículo 62.** - - - - - - -

**I** al **IV**. - - - - - - -

**V.** Derogada

**VI.** Derogada

**VII.** Derogada

**Artículo 63.** En caso de urgencia notoria calificada por la mayoría de los Diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites.

**Artículo 82.** - - - - - - -

**I** al **XIII.** - - - - - - -

**XIV.** Derogada

**XV** al **XXX.** - - - - - -

**Artículo 83.** El Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto, transcurrido este plazo, la ley o decreto será considerado promulgado, y el Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, dentro de los diez días naturales siguientes, ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que se requiera el refrendo previsto en el artículo 88 de esta Constitución.

**TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y

**Segundo.** Los decretos y leyes aprobados por el Congreso del Estado con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto podrán ser motivo de observaciones por parte del titular del Poder Ejecutivo Estatal y se sustanciarán de conformidad a los procedimientos constitucionales vigentes al momento de su aprobación.

**Tercero.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 15 de septiembre de 2020.

**DIPUTADA ELISA CATALINA VILLALOBOS HERNÁNDEZ**